



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Washington Omar Wayna Zúñiga contra la decisión contenida en el Oficio N° 000160-2023-DDC MDD/MC; el Informe N° 001568-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, tal como se refiere en el Informe N° 000012-2023-DDC MDD-VER/MC, el señor Washington Omar Wayna Zúñiga, en adelante el recurrente, solicita la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico para el Proyecto Ampliación y mejoramiento de los servicios educativos del nivel primaria con Código N° 0206862 y del nivel secundaria con Código Modular N° 1544725 del centro Poblado de San Lorenzo, distrito Tahuamanu – Madre de Dios, en adelante el PMAR;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000014-2023-DDC MDD/MC, la Dirección Desconcentrada de Madre de Dios (DDC MDD) declara improcedente la solicitud de autorización de PMAR;

Que, mediante Oficio N° 000160-2023-DDC MDD/MC se declara inatendible el recurso de reconsideración presentado contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000014-2023-DDC MDD/MC;

Que, mediante Expedientes N° 0099876-2023 y 0099878-2023 el recurrente interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 000160-2023-DDC MDD/MC, señalando, entre otros, lo siguiente **(i)** la solicitud presentada detalla de forma pormenorizada la ubicación del área del PMAR lo cual se circunscribe a tres bloques, sin embargo, en la inspección se considera toda el área de los servicios educativos; **(ii)** respecto a la inspección, no se efectúa en las áreas objeto de PMAR y no se identifica estas a través de un equipo GPS; **(iii)** las tomas fotográficas que sustentan la decisión de la autoridad no tiene un debido registro ni presenta la ubicación de las edificaciones que se muestran y **(iv)** el procedimiento no ha tenido una tramitación regular, dado que no se ha cumplido con los plazos de ley;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo y dentro del plazo que la norma señala;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión de lo actuado se tiene que el recurso de apelación fue presentado con fecha 07 de julio de 2023, esto es dentro del plazo previsto en el artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 16 de junio del referido año;



Que, de la lectura del Oficio N° 000160-2023-DDC MDD/MC, contrastado con la revisión de lo actuado, se tiene que, en efecto, el administrado al presentar el recurso de reconsideración no adjunta prueba nueva de acuerdo con la exigencia contenida en el artículo 219 del TUO de la LPAG es por dicha razón que la autoridad de primera instancia rechaza la impugnación, sin perjuicio de los comentarios que se formulan respecto a lo argumentado en dicha impugnación. En dicho sentido, en el recurso de apelación no se formula ninguna argumentación en relación con dicha falencia;

Que, respecto al primer y segundo argumento de la impugnación se debe tener presente lo manifestado en el Informe N° 000302-2023-DDC MDD-VER/MC en el que se indica que en la inspección se pudo constatar en los bloques B y E (a los que se hace referencia en la impugnación) intervenciones (excavaciones) corroboradas con el equipo GPS de lo cual se obtuvieron las vistas fotográficas contenidas en el Informe N° 000212-2023-DDC MDD-VER/MC que sustenta la denegatoria de PMAR; asimismo, se indica que lo afirmado en relación a que se consideró el área total de la solicitud no resulta creíble en la medida que aquella cuenta con 1 736,44 m² con un perímetro de 325.38 m;

Que, aunado a lo ya descrito, se debe tener presente que el recurso de apelación tiene por objeto contradecir la vulneración de un derecho o interés legítimo, tal como lo refiere el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG para lo cual se deben acreditar los argumentos que sirven de sustento a la impugnación, siendo insuficiente para ello solamente aseverar situaciones sin la presentación de los medios que acrediten lo que se afirma. En este orden de ideas, debe agregarse que a través del Informe N° 000302-2023-DDC MDD-VER/MC se hace referencia, además, a las coordenadas UTM del equipo GPS con el que se verificó la existencia de las intervenciones;

Que, con relación al tercer argumento del recurso de apelación, se debe tener presente lo señalado en el Informe N° 000302-2023-DDC MDD-VER/MC en relación con el uso del equipo GPS con el cual se pudo ubicar las áreas específicas en las que se tomaron las vistas fotográficas a lo que se debe agregar que las inspecciones tienen por finalidad verificar en campo lo aseverado por los administrados. En este orden de cosas, no debe perderse de vista que en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas se indica que PMAR debe ser obtenido de manera previa al inicio de las obras de infraestructura, lo cual legitima la inspección a cargo de la DDC MDD, quien si bien es cierto, debe coordinar la diligencia con el titular de la solicitud; cierto es también que, la norma no establece que aquella se debe realizar con la presencia de un representante, más aún si se considera que la inspección tiene la peculiaridad que es inopinada;

Que, respecto a la secuela del procedimiento, el numeral 27.15 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que el plazo para autorizar un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder de los diez días y está sujeto a las disposiciones del silencio administrativo negativo. Al amparo de la norma citada, si el recurrente consideraba que se estaba produciendo una dilación del plazo para resolver, pudo haber considerado denegado su solicitud e interponer el recurso impugnativo contra la denegatoria ficta;

Que, el Expediente N° 0070248-2023 fue presentado el 15 de mayo de 2023 siendo atendido con la Resolución Directoral N° 000014-2023-DDC MDD/MC el 31 del referido mes y año, lo cual evidencia que la autoridad de primera instancia solo excede dos días hábiles del plazo indicado para su atención. Con relación a la atención del recurso de reconsideración, se tiene que fue resuelto dentro del plazo a que se refiere el artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los argumentos descritos, se advierte que el recurrente no ha logrado acreditar los hechos que sirven de sustento al recurso impugnatorio, toda vez que al amparo



del artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado y, en dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WASHINGTON OMAR WAYNA ZÚÑIGA** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000160-2023-DDC MDD/MC conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Con la decisión adoptada ha quedado agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Madre de Dios el contenido de esta resolución y notificarla a la persona indicada acompañando copia del Informe N° 001568-2023-OGAJ/MC y del Informe N° 000302-2023-DDC MDD-VER/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES